



Proceso N°. 500013153001 2022 263 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecue el acápite de **pretensión primera según lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., en armonía** el 401 *ejusdem*.
2. Así mismo, aclarar si lo que se pretende es la acción de deslinde y amojonamiento, o en su defecto la servidumbre, pues de la pretensión primera es confusa y equivoca.
3. El numeral 1 del artículo 401 del C.G..P indica: ***“título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.***

En este caso, aportó plurales certificados de libertad y tradición, los cuales se describen así:

230-82083 (pagina 25-28) de propiedad de Meta Fish Food Company S.A,
230-82085 (página 29- 31) de propiedad de Luz Marleny Sastoque Martínez
230-86466 (página 32- 37) de propiedad de Roldan Gutiérrez Gerardo, Cortes Puerta Melissa Johanna, Escobar Moreno Tamara, **Gutiérrez de Roldan Alba Elisa, Gutiérrez Ríos Gabriel Fernando**, Roldan Gutiérrez Daniel Leonardo, Roldan Gutiérrez Wilson, Roldan Pérez José Eduardo, Daza de Martin Ana Bolena, Martin Moreno Ciro, Ramírez Rivera Ridin Roberto., Ladino Brito Alejandro, Gómez Tabares Juan Vicente.



Proceso N°. 500013153001 2022 263 00

230-86467 (página 38-43) de propiedad de Gutiérrez Roldan Alba Elisa, Roldan Gutiérrez Wilson, Roldan Gutiérrez Gerardo, Torres Murcia Luis Fernando, Roldan Gutiérrez Wilson, Rodríguez Parrado Miriam, Ro Ortiz Rivas María Estela.

230-91182 (página 44-47) de propiedad de Gaviria Hurtado Enrique, Rojas Forero Miriam del Carmen, Romero Martínez Ariel, Barajas Rey Jorge, López Baquero Gloria Emma, Zuluaga López Gloria Catalina, Zuluaga López Gloria Catalina.

230-100406 (página 49-53) de propiedad Roldan Gutiérrez Wilson, Vásquez Villa Florentino, Cabanzo Sánchez Luz Marina, Rodríguez Parrado Virgelina Constanza, Torres Murcia Luis Fernando, Oramas Rojas Claudia Patricia Martínez Barrera Misael, Moncayo Rodríguez Luisa Fernanda, Velásquez Rivera Luz Ayda, Torres Henao Jessica Lorena, Torres Henao Luis Fernanda, Torres Henao Sandra Milena Rozo Osorio Bernardo, Rozo Osorio Exenober, Rozo Osorio Jaiver.

230-144418 (página 55-53) de propiedad Velásquez Jaramillo Elkin, transportes MB SA.S.

Sin embargo, de todos los documentos que aportaron, no establece con claridad cuáles son los predios comprometidos en el deslinde, en razón que, en cada predio de ellos aparecen varios copropietarios y queda con claridad sobre cual bien inmueble recae el referido deslinde, pues como se trata de plurales sujetos activos, deberán señalar con precisión respecto de cada predio en particular, con el predio colindante y cuál es la línea divisoria objeto del deslinde.

4. Por otro lado, como se avizoran plurales copropietarios y folios de matrículas inmobiliarias, deberá aclarar si cada uno, tanto predio como personas son colindantes con los predios de los demandados, en caso afirmativo, deberá integrar el contradictorio tanto por pasiva como activa.



Proceso N°. 500013153001 2022 263 00

5. Además de lo anterior, **INDIQUE** cual es el **título del derecho invocado**.
6. En cuanto al dictamen pericial que fue aportado, no queda claridad sobre la línea divisoria, simplemente menciona unos mojones, pero como se advirtió debe precisar sobre cada predio de los demandantes respecto del predio de los demandados con los respectivos mojones.
7. La prueba sumaria de cada demandante ha ejercido la posesión sobre la franja terreno que pretende el deslinde.
8. Los hechos se deben ajustar a la clase de acción y las pretensiones de estas.
9. Así mismo, los poderes otorgados deberán cumplir con el artículo 5 del 2213 de 2022, es decir, conferido a través de mensaje de datos, o a través de la presentación personal inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
10. Deberá cumplir con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
11. Aclare por qué se allegó junto con la demanda poderes judiciales conferidos por parte de Juan Vicente Gómez Tabares y Alejandro Ladino Britto, Virgelina Constanza Rodríguez Parrado, Jose Reinel Tenorio Guerrero, quienes no obran como demandantes dentro del libelo inicial.
12. Aportar los documentos legibles que fueron aportados como pruebas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2022 263 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **21 de noviembre 2022**, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7407c5ce2d4ecd9ac633add21b2001adc7ec6ecc0ba4619510bccbec6b8f7a56**

Documento generado en 18/11/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>